

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: CELIA PIMIENTA EPIEYU
Demandado: SAMYR SMITH GUERRA PIMIENTA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00208-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora CELIA PIMIENTA EPIEYU, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados señores SAMYR SMITH GUERRA PIMIENTA, YAMIR YOSETH GUERRA PIMIENTA y herederos indeterminados del causante ESCOLASTICO GUERRA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes en relación con su dirección de residencia y correo electrónico, tal como lo describen las disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020. Art. 82-2 del Código General del Proceso.

2- En los hechos de la demanda no se indica, donde establecieron los compañeros permanentes su domicilio. Art. 82-5 C.G.P.

3-En los hechos de la demanda no se enuncia si se ha iniciado proceso de sucesión del causante ECOLASTICO GUERRA. Art. 82-5 y 87 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora CELIA PIMIENTA EPIEYU, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ECOLASTICO GUERRA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JUAN CARLOS ROCHA CAMARGO para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora CELIA PIMIENTA EPIEYU.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito